

10328 REAL DECRETO 803/1986, de 25 de abril, por el que se dictan normas para la celebración de las elecciones de 22 de junio de 1986.

Convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), se hace necesario dictar determinadas normas complementarias y de desarrollo de la normativa vigente.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, Interior y Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º A efectos de las elecciones de 22 de junio de 1986, la población a que se hace referencia en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, es la población de derecho resultante del Censo de 1 de marzo de 1981, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3114/1981, de 27 de noviembre.

Art. 2.º De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º 1 del Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, las tapas de las urnas para las papeletas de elección de Diputados serán transparentes y las de Senadores de color sepia.

Art. 3.º 1 La Administración del Estado o, en su caso, las autoridades autonómicas, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas en relación con el horario laboral del día de las elecciones para que los electores puedan disponer de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas si no se disfruta en tal fecha del descanso semanal.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas nombrados presidentes o vocales de las mesas electorales y los que acrediten su condición de interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Asimismo, los que acrediten su condición de apoderados, tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal.

Art. 4.º En el impreso ECG 7.3 del anexo al Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, la expresión «... se reunieron los componentes de la Comisión designada por el Ayuntamiento de ...» se sustituye por «... reunido el Ayuntamiento de ...».

Art. 5.º Con cargo al crédito que para gastos de los procesos electorales aparece consignado en los Presupuestos Generales del Estado, podrán retribuirse trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo, que serán compatibles con sus actividades y retribuciones ordinarias cuando se trate de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

Sera de aplicación a las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto la Orden de 6 de febrero de 1986 que regula el voto por correo para el personal embarcado, siempre que se encuentre en dicha situación desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10329 CORRECCION de errores del Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de agricultura y pesca.

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, insertas en

el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5618, la relación «2 material y equipo» debe incluirse: «Citroen-25, matrícula PMM-38746, Renault-6, matrícula 9327-F»

**MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA**

10330 ORDEN de 24 de abril de 1986 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de cigarrillos importados en Expendedurias de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e Islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4.º del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de marzo de 1986, por el que se fijan nuevos precios de venta al público de determinadas labores en Expendedurias de Tabacos y Timbre del área del Monopolio de la Península e Islas Baleares, y una vez conocidas las propuestas formuladas por los fabricantes y los importadores, procede modificar los precios de venta al público de las labores de cigarrillos importados.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, en virtud de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, serán los siguientes:

Cigarrillos rubios (Cajetilla)	Precio total de venta al público
	Pesetas
Pall Mall	165
Kent	165
Kent Lights	165
Kool	165
Kent 100'S	165
Pall Mall 100'S	165
Craven A K.S.F.	175
Dunhill Superior Mild	160
Dunhill International	175
John Player Special	200
John Player Sp. K.S.	175
Silk Cut	160
Benson & Hedges Sp. Mild	165
Lord Extra Lights	145
Ernte 23	145
Milde Sorte	170
Peter Stuyvesant	145
Cartier International	190
Fine 120 Virginia Blend	175
Cigarrillos negros (Cajetilla)	
Gitanes sin filtro	110
Gitanes con filtro	110
Gauloises	110

Segundo.-Las labores que no figuran en la anterior relación mantienen los precios actuales.

Tercero.-Se confeccionarán con la máxima urgencia las nuevas tarifas de precios de venta al público, para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurias. Las tarifas se remitirán a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, para su aprobación, la cual enviará cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Cuarto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con las que se aprueban por la presente Orden.

b) Para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.